



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002592-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02196-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02196-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**, con fecha 13 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2023¹, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- 1. Fotocopia fedateada del cargo de los documentos de la referencia A)² y B)³, donde se acredite que fueron recepcionadas por el despacho de alcaldía o directamente por el alcalde HERNAN FARIAS MEDINA.*
- 2. Fotocopia fedateada de los documentos que acrediten las acciones iniciadas por el alcalde HERNAN FARIAS MEDINA, respecto a los hechos que se le puso en conocimiento mediante documento de la referencia B)*

(...)". [sic]

Con fecha 28 de junio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002395-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de julio de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

¹ Presentada mediante la CARTA MÚLTIPLE N° 213-2023/JRP.

² Referida a la "CARTA N° 165-2023/JRP, DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023".

³ Referida a la "CARTA N° 102-2023/JRP, DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2023".

⁴ Notificada a la entidad el 12 de julio de 2023.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 072-2023-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P, ingresado a esta instancia con fecha 19 de julio de 2023, la Secretaría General de la entidad remitió el expediente administrativo requerido, y formuló sus descargos solicitando se declare infundado el recurso de apelación conforme a los siguientes fundamentos:

“(…)

- Que, en la fecha y mediante OFICIO N° 072-2023-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA- MDT.P ítem A), se remitió la información pública solicitada por el administrado Sr. Juan Ramos Paiva, a través del documento señalado en la referencia ítem I)⁵; ofreciéndole la siguiente información:*
- Que, con el documento de la referencia ítem D) INFORME N° 39-2023-SECRETARIA GENERAL-MDT.P. DEL 21 DE JUNIO DEL 2023, se notificó al CPC. Manuel Antonio Céspedes Lazo - Gerente Municipal, comiendo traslado las comunicaciones cursadas por el Administrado Sr. Juan Ramos Paiva, a través de los documentos de la referencia Items F)⁶, G)⁷, H)⁸, i)⁹.*
- Que, con Proveído N° 020-2023-MDT-ALE/LANL emitido por el asesor legal externo Abog. Luis Antonio Navarro Loayza, recomienda correr traslado al aludido CPC Manuel Antonio Céspedes Lazo, las comunicaciones cursadas por el Sr. Juan Ramos Paiva.*

Que, como se puede apreciar en el párrafo anterior se describe detalladamente el trámite administrativo brindado al interior de municipalidad distrital de Tamarindo a la solicitud del ciudadano y se desvirtúa de plano lo manifestado por el Sr. Ramos Paiva en su recurso de apelación.

Que, por los considerandos antes expuestos y estando los documentos del expediente administrativo generado para la atención de la C.M N° 163-2023/JRP, pueden advertir ustedes que se ha dado trámite a los documentos presentados de información pública y entregado al Sr. Juan Ramos Paiva, no el plazo normado, dada la recarga laboral existente.” [sic]

Asimismo, de la documentación remitida a esta instancia se aprecian los siguientes actuados:

- Correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica del administrado el OFICIO N° 071-2023-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P.
- OFICIO N° 071-2023-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P., de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual la Secretaría General de la entidad, informo al recurrente lo siguiente:

“(…) remito información pública tramitada ante el despacho de Gerencia Municipal, a cargo del CPC. Manuel Antonio Céspedes Lazo. - Gerente Municipal,

⁵ Referida a la “CARTA MÚLTIPLE N° 213-2023/JRP – EXP. ADM. N° 1623 DEL 13 DE JUNIO 2023 – SOLICITA INFORMACION PÚBLICA”.

⁶ Referida a la “CARTA MÚLTIPLE N° 103-2023/JRP – EXP. ADM. N° 1000 DEL 13 DE ABRIL 2023 – REMITIDO A LO SEÑORES REGIDORES PONE EN CONOCIMIENTO UNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO Y SOLICITO CUMPLAN CON SUS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN”.

⁷ Referida a la “CARTA N° 166-2023/JRP – EXP. ADM. N° 1375 DEL 24 DE MAYO 2023 – REMITIDO A LOS SRS. REGIDORES EN LA QUE HACE PRESENTE”.

⁸ Referida a la “CARTA MÚLTIPLE N° 214-2023/JRP – EXP. ADM. N° 1622 DEL 13 DE JUNIO 2023 – COPIAS FEDATEADAS INFORMACIÓN PÚBLICA”.

⁹ Referida a la “CARTA MÚLTIPLE N° 213-2023/JRP – EXP. ADM. N° 1623 DEL 13 DE JUNIO 2023 – SOLICITA INFORMACION PÚBLICA”.

a través de los documentos señalados en el ítem C)¹⁰ y D)¹¹, en un total de dos folios certificados.” [sic]

- INFORME N° 39-2023-SECRETARIA GENERAL-MDT.P., de fecha 21 de junio del 2023, mediante el cual la Secretaria General de la entidad informó al Gerente de la Municipalidad Distrital de Tamarindo Manuel Antonio Cespedes Lazo, lo siguiente:

“Por el presente comunico a usted que en sesión ultima de Concejo municipal celebrada el día 20 de los corrientes, visto los documentos de la referencia, por unanimidad se acordó correr traslado las comunicaciones cursadas por el administrado Sr. Juan Ramos Paiva, para su informe correspondiente, de considerarlo necesario.” [sic]

- PROVEIDO N° 020-2023-MDT-ALE/LANL, de fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual el Asesor Legal Externo comunicó a la Responsable de Transparencia y Acceso a Información Pública de la entidad que:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la Carta Múltiple N° 213-2023/JRP, presentada por al administrado Juan Ramos Paiva, a través de la cual Información Publica sobre lo que actuado con relación a los hechos que puso de conocimiento respecto al CPC Manuel Antonio Céspedes Lazo (Gerente Municipal), sobre Una Sentencia impuesta por el Juzgado Unipersonal de Paita (Exp. N° 05835-2009-0-2005-JR-PE-01) por la comisión de delito de Peculado, ello afin que a la brevedad y de manera urgente, inicie y/o disponga las medidas necesarias respecto a los hechos que ha dado a conocer, lo que seria evalué retirarle la confianza, a dicho funcionario.

Teniendo en consideración lo informado y solicitado por el administrado, se corra traslado al CPC Manuel Antonio Céspedes Lazo, las comunicaciones cursadas por el administrado Juan Ramos Paiva, para su informe correspondientes, de considerarlo necesario.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

¹⁰ Referida al “INFORME N° 39-2023-SECRETARIA GENERAL-MDT.P. DEL 21 DE JUNIO DEL 2023 EMITIDO AL DESPACHO DE GERENCIA MUNICIPAL.”

¹¹ Referida al “PROVEIDO N° 020-2023-MDT-ALE/LANL DE ASESOR LEGAL EXTERNO ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA”

¹² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar la controversia, es importante precisar que conforme a lo señalado por el recurrente mediante la CARTA N° 102-2023/JRP, puso en conocimiento de la entidad que el señor Manuel Antonio Cespedes Lazo -quien viene ocupando el cargo de Gerente General- fue sentenciado por el Juzgado Penal Unipersonal de Paita, requiriendo se inicie y/o disponga las medidas necesarias sobre dicha denuncia. Asimismo, indicó que mediante la CARTA N° 165-2023/JRP, solicitó a la entidad se le informe cual es la situación de los hechos descritos precedentemente, sin recibir respuesta alguna.

Dicho esto, de autos se aprecia que, el recurrente solicitó a la entidad “1. Fotocopia fedateada del cargo de los documentos de la referencia A) **[CARTA N° 165-2023/JRP]** y B) **[CARTA N° 102-2023/JRP]**, donde se acredite que fueron recepcionadas por el despacho de alcaldía o directamente por el alcalde HERNAN FARIAS MEDINA”, y, “2. Fotocopia fedateada de los documentos que acrediten las acciones iniciadas por el alcalde HERNAN FARIAS MEDINA, respecto a los hechos que se le puso en conocimiento mediante documento de la referencia B) **[CARTA N° 102-2023/JRP]**”. Asimismo, el recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos, la entidad comunicó a esta instancia haber dado respuesta al requerimiento del administrado, apreciándose de autos el correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual remitió a la dirección electrónica del recurrente el OFICIO N° 071-2023-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P, documento mediante el cual la Secretaría General señaló que a través del INFORME N° 39-2023-SECRETARIA GENERAL-MDT.P., se puso en conocimiento del Gerente de la entidad Manuel Antonio Cespedes Lazo, la denuncia efectuada por el recurrente a fin de que presente su informe correspondiente. Asimismo, se observa el PROVEIDO N° 020-2023-MDT-ALE/LANL de fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual el Asesor Legal Externo comunicó a la Responsable de Transparencia y Acceso a Información Pública de la entidad, se corra traslado de los hechos manifestados por el administrado al señor Manuel Antonio Cespedes Lazo.

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

Al respecto, teniendo en consideración que el recurrente solicitó que la información sea remitida a través de su correo electrónico, se aprecia que la entidad adjuntó copia del correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual remitió el OFICIO N° 071-2023-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-MDT.P, y esta a su vez adjuntó el INFORME N° 39-2023-SECRETARIA GENERAL-MDT.P. y el PROVEIDO N° 020-2023-MDT-ALE/LANL; sin embargo, pese a haber remitido copia del aludido correo electrónico, no obra en autos la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4¹³ del artículo

¹³ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado

20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, mediante el INFORME N° 39-2023-SECRETARIA GENERAL-MDT.P., adjuntada al correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, se aprecia que la entidad pretende entregar al recurrente la información requerida; sin embargo, a criterio de esta instancia la respuesta emitida no es completa, clara, ni precisa con lo requerido, ello debido a los siguientes motivos:

- Respecto del **ítem 1**, el recurrente solicitó de manera expresa “*Fotocopia fedateada del cargo de los documentos de la referencia A) [CARTA N° 165-2023/JRP] y B) [CARTA N° 102-2023/JRP], donde se acredite que fueron recepcionadas por el despacho de alcaldía o directamente por el alcalde HERNAN FARIAS MEDINA*”, no obstante, la entidad no entregó los referidos documentos, ni emitió pronunciamiento sobre dicho extremo, asimismo, no precisó si los referidos documentos existen en posesión de la entidad o no.
- Respecto del **ítem 2**, el administrado requirió “*Fotocopia fedateada de los documentos que acrediten las acciones iniciadas por el alcalde HERNAN FARIAS MEDINA, respecto a los hechos que se le puso en conocimiento mediante documento de la referencia B) [CARTA N° 102-2023/JRP]*” (subrayado y resaltado agregado); en tanto, la entidad pretendió dar cumplimiento a dicho pedido con la entrega del PROVEIDO N° 020-2023-MDT-ALE/LANL, mediante el cual el Asesor Legal Externo comunicó a la Responsable de Transparencia y Acceso a Información Pública de la entidad, se corra traslado de los hechos manifestados por el administrado al señor Manuel Antonio Céspedes Lazo; y, del INFORME N° 39-2023-SECRETARIA GENERAL-MDT.P., mediante el cual la Secretaria General puso en conocimiento del Gerente Municipal Manuel Antonio Céspedes Lazo, la denuncia efectuada por el recurrente a fin de que presente su informe correspondiente; sin embargo, como bien se detalló, el recurrente requirió la entrega de **documentación que hubiera iniciado el alcalde Hernan Farias Medina**, producto de la denuncia interpuesta, no obrando en autos algún documento que acredite que la entidad procedió a entregarle dicha información o; en su defecto, que procedió a comunicarle su inexistencia.

Sobre el particular, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Asimismo, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: “En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado).

En esa línea, la entidad debió otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación generada, previo requerimiento a todas las unidades orgánicas competentes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado; lo cual, no ha ocurrido en el presente caso.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la información requerida, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante la citada Resolución N° 010300772020; para lo cual, la entidad deberá de comunicar válidamente dicha respuesta al administrado.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

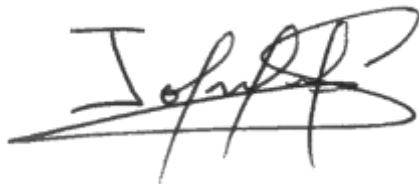
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que entregue la información pública solicitada en forma completa; o, en caso de inexistencia, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JUAN RAMOS PAIVA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm